



Fecha de clasificación: 30 DE JUNIO DE 2021

Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula.

Clasificación de información: CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

TOCA CIVIL NÚMERO: 47-B/2021

**Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.** Tapachula de Córdoba y Ordóñez. A treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en el toca civil número 47-B/2021, la excepción de Incompetencia por Declinatoria planteada por la demandada [REDACTED], ante la Jueza Mixto de Primera Instancia del distrito judicial de Motozintla, en autos del expediente [REDACTED], relativo a Juicio de Divorcio Incausado promovido por [REDACTED] en contra de la excepcionante.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** De las constancias procesales que obran en el testimonio remitido por la Jueza Mixto de Primera Instancia del distrito judicial de Motozintla, para substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria de mérito, se advierte que [REDACTED] promovió Juicio de Divorcio Incausado en contra de [REDACTED].

**SEGUNDO.** La demandada [REDACTED] al ocurrir a juicio y formular contestación a la demanda, hizo valer la excepción de incompetencia por declinatoria, cuyo trámite ordenó la Jueza natural, remitiendo testimonio deducido del expediente original número [REDACTED] a esta Alzada.

**TERCERO.** Mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, esta Sala tuvo por recibido el oficio número 186-C/2021 de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la Jueza Mixto de Primera Instancia del distrito judicial de Motozintla; declaró legalmente admitida la excepción de mérito, señalando las diez horas con treinta minutos del día cuatro de mayo de la presente anualidad para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, quedando las constancias procesales a disposición de las partes en la Secretaría General de Acuerdos para que se enteraran de ellas.

**CUARTO.** Posteriormente, el día cinco de mayo de dos mil veintiuno se dictó un visto, en el que advirtiéndose de los autos que la diligencia de pruebas y alegatos no se llevó a cabo en la fecha y hora antes programada (*4.mayo.2021*), en virtud de la suspensión de plazos y términos procesales que continuó vigente debido a las medidas de prevención del virus SARS-CoV2 (COVID-19). Sin embargo, en cumplimiento a las nuevas facultades otorgadas en el acuerdo general 05/2021, de treinta de abril de dos mil veintiuno emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y a fin de evitar mayores dilaciones procesales se procedió a señalar las diez horas con treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la audiencia de ley; facultándose a la actuario judicial adscrita a fin de que notificara a las partes y al fiscal del Ministerio Público adscrito, la fecha y hora en que la llevaría a cabo a fin de que comparecieran a defender sus intereses y manifestar lo que su representación social correspondiera.

**QUINTO.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar la incomparecencia de las partes o persona que legalmente las represente, únicamente se contó con la asistencia del Fiscal del Ministerio Público adscrito a esta Sala quien en uso de la voz se manifestó conforme con lo que aquí se resuelva, acorde siempre al interés superior del menor; y sin que ninguna de las partes ofreciera pruebas respecto a la incompetencia planteada, se ordenó turnar los

autos a la magistrada ponente para la elaboración del proyecto respectivo.

**SEXTO.** Se dicta la presente resolución en esta fecha, derivado de la contingencia de salud provocada por la presencia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) que originó la suspensión de labores, términos y plazos procesales, así como sus respectivas ampliaciones, ordenadas por medio de Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, visibles en la [página oficial electrónica https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/paginas/acuerdos.php](https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/paginas/acuerdos.php) y que a continuación se relacionan:

- A. **3/2020**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante el cual se suspenden las labores, plazos y términos procesales del diecinueve de marzo al diecinueve de abril del año de referencia.
- B. **04/2020**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinte, por el que se modifica y adiciona el similar 03/2020, a efecto de ampliar el periodo de suspensión del veinte de abril al cinco de mayo del año de referencia, manteniéndose la suspensión de plazos y términos.
- C. **05/2020**, de fecha treinta de abril de dos mil veinte, a efecto de ampliar el periodo de suspensión de labores del seis al treinta y uno de mayo de la citada anualidad, manteniéndose la suspensión de plazos y términos.
- D. **06/2020**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, por el que se reforma el artículo 3 del Acuerdo General número 05/2020, para quedar como sigue:

*“...Artículo 3.- Con el fin de evitar la concentración de personas que acuden a los diversos Órganos Jurisdiccionales, se acordó ampliar el periodo de suspensión de labores a partir del 06 de mayo al 15 de junio de 2020 dos mil veinte, reanudándose las actividades a partir del 16 de junio del presente año...”*
- E. **07/2020**, de fecha doce de junio de dos mil veinte, por el que se reforma el artículo 3 del Acuerdo General número 06/2020, para quedar como sigue:

*“...Artículo 3.- Con el fin de evitar la concentración de personas que acuden a los diversos Órganos Jurisdiccionales, se acordó ampliar el periodo de suspensión de labores a partir del 06 de mayo al 30 de junio de 2020 dos mil veinte, reanudándose las actividades a partir del 01 de julio del presente año...”*

F. **08/2020**, de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, por el que se reforma el artículo 3 del Acuerdo General número 07/2020, para quedar como sigue:

*“...Artículo 3.- Con el fin de evitar la concentración de personas que acuden a los diversos Órganos Jurisdiccionales, se acordó ampliar el periodo de suspensión de labores a partir del 01 al 15 de julio de 2020 dos mil veinte, reanudándose las actividades a partir del 16 de julio del presente año...”*

G. **09/2020**, de fecha diez de julio de dos mil veinte, por el que se mantienen vigentes las acciones preventivas hasta el 31 treinta y uno de julio.

H. **11/2020**, de fecha treinta y uno de julio dos mil veinte, por el que se amplía el periodo de suspensión de labores del tres al catorce de agosto del año en cita, manteniéndose la suspensión de términos y plazos procesales.

I. **12/2020**, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores del quince al treinta y uno de agosto del año citado, manteniéndose la suspensión de términos y plazos procesales.

J. **13/2020**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores del uno al dieciséis de septiembre de la anualidad de referencia, por lo que continuaron suspendidos los términos y plazos procesales.

K. **14/2020**, de fecha quince de septiembre de dos mil veinte, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores del diecisiete al treinta de septiembre del año en comento, por lo que continuaron suspendidos los términos y plazos procesales, y

L. **15/2020**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores, términos y plazos procesales del uno de octubre al dos de noviembre del año referido, acordando reanudar las actividades a partir del tres de noviembre de la citada anualidad.

M. **17/2020**, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores, términos y plazos procesales del tres de noviembre del dos mil veinte al tres de enero del dos mil veintiuno, restableciéndose las actividades a partir del cuatro de enero del dos mil veintiuno, por lo que continúan suspendidos los términos y plazos procesales de acuerdo a lo plasmado en el propio documento.

N. **19/2020**, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores, términos y plazos procesales del cuatro de enero al uno de febrero del dos mil veintiuno, restableciéndose las actividades a partir del dos de febrero del dos mil veintiuno, por lo que continúan suspendidos los términos y plazos procesales de acuerdo a lo plasmado en el propio documento.

- O. **1/2021**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores, términos y plazos procesales del dos de febrero al uno de marzo del dos mil veintiuno, restableciéndose las actividades a partir del dos de marzo del dos mil veintiuno, por lo que continúan suspendidos los términos y plazos procesales de acuerdo a lo plasmado en el propio documento.
- P. **03/2021**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores, términos y plazos procesales del dos al treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, restableciéndose las actividades a partir del uno de abril del dos mil veintiuno, por lo que continúan suspendidos los términos y plazos procesales de acuerdo a lo plasmado en el propio documento.
- Q. **04/2021**, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores, términos y plazos procesales del uno de abril al dos de mayo del dos mil veintiuno, restableciéndose las actividades a partir del tres de mayo del dos mil veintiuno, por lo que continúan suspendidos los términos y plazos procesales de acuerdo a lo plasmado en el propio documento.
- R. **05/2021**, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores, términos y plazos procesales del tres al dieciséis de mayo del dos mil veintiuno, restableciéndose las actividades a partir del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, por lo que continúan suspendidos los términos y plazos procesales de acuerdo a lo plasmado en el propio documento.
- S. **06/2021**, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, por el que se extiende el periodo de suspensión de labores, términos y plazos procesales del diecisiete al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, restableciéndose las actividades a partir del uno de junio del dos mil veintiuno, por lo que continúan suspendidos los términos y plazos procesales de acuerdo a lo plasmado en el propio documento.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, es competente para conocer y resolver la excepción de incompetencia por declinatoria, de conformidad con lo establecido por los artículos 165 y 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, como por los numerales 55, fracción II y 59, fracción III del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.** Mediante circular número 12 de nueve de marzo del dos mil veintiuno, signada por la Maestra PATRICIA RECINOS

HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dio a conocer a esta Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula del Tribunal Superior de Justicia del Estado que con fundamento en los artículos 211 y 212 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado y en cumplimiento al acuerdo emitido en sesión extraordinaria del pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de esa misma data; y a efecto de mantener una buena marcha en la impartición de justicia en bien de la sociedad por necesidad del servicio, atento a lo dispuesto en los artículos 74 párrafos primero y séptimo, fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 138 fracciones I, V y X del Código de Organización del Poder Judicial del Estado acordó que a partir del diez de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, Tapachula queda integrada de la forma siguiente: Magistrada Presidenta licenciada MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS, titular de la Ponencia “B”; Magistrado licenciado ABEL BERNARDINO PÉREZ, titular de la Ponencia “A”; y Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, licenciada ANA CRUZ VALDEZ, titular de la Ponencia “C”; y, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, licenciado JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CANCINO.

El oficio circular número doce descrito en el párrafo precedente, se reproduce digitalmente a continuación, para los efectos legales correspondientes.



**TERCERO.** La excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la demandada [REDACTED], ante la Jueza Mixto de Primera Instancia del Ramo Civil del distrito judicial de Motozintla, resulta **procedente** por las consideraciones que a continuación se indican:

Primeramente es menester precisar que la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido<sup>1</sup>. En tanto que, la competencia es la que la propia ley otorga a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinadas controversias la competencia jurisdiccional.

Por su parte la competencia jurisdiccional es la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial sobre un determinado asunto<sup>2</sup>. Tiene su génesis en las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales, reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de territorio, de materia, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.

Conceptos los anteriores que se encuentran estrechamente vinculados, pues no se puede ser competente sin tener jurisdicción, teniendo como límites objetivos el territorio, materia, cuantía o grado, dada la especialización de cada uno; previendo la ley los supuestos para cada caso en específico.

---

<sup>1</sup><http://diccionariojuridico.mx/definicion/jurisdiccion>.

<sup>2</sup><http://diccionariojuridico.mx/definicion/competencia-jurisdiccional/#:~:text=Generalmente%2C%20pues%2C%20tales%20cuestiones%20competenciales,o%20debe%20radicar%20el%20asunto>

Así, conforme a lo establecido por los artículos 35<sup>3</sup> y 37<sup>4</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, debemos decir que la incompetencia es una excepción dilatoria que puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria; substanciándose la primera de ellas (*siendo la opuesta por la parte demandada*) conforme lo previsto en el numeral 275 del mencionado Código, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 275.- Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se sustanciará sin suspensión del procedimiento.*

*La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el que deberá hacerlo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior y, en este caso, la demanda y contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente en los términos del artículo 156 de este código. En los casos en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público”.*

Ahora bien, con relación a las reglas para fijar la competencia del juez, los artículos 145, 146 y 158 del Código Adjetivo Civil prevén lo siguiente:

*“Artículo 145.- Toda demanda debe formularse ante juez competente.”*

*“Artículo 146.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

***“Artículo 158.- Es juez competente:***

*I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;*

*II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;*

---

<sup>3</sup>Artículo 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

I.- La incompetencia del juez; (...)

<sup>4</sup>Artículo 37.- La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria y se substanciara conforme al capítulo III, título tercero.



*III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más distritos, será a prevención;*

*IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o de estado civil. Tratándose de juicios de alimentos o de violencia familiar lo será el del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios será competente el juez del domicilio que escoja el actor. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparencia (sic) cualquier juzgador, efectuada esta remitirá las actuaciones al competente.*

*V.- En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;*

*VI.- Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio; para conocer:*

*De las acciones de petición de herencia;*

*De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes;*

*De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.*

*VII.- En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;*

*VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;*

*IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste;*

*X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;*

*XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;*

***XII.- En los juicios de divorcio, el del domicilio conyugal;***

*XIII.- En los asuntos de adopción, será el juez competente, el del domicilio de la persona que se pretende adoptar.” Énfasis añadido*

Dispositivos legales que permiten considerar que respecto de las acciones ejercidas existen diversas disposiciones a fin de fijar la competencia por razón del territorio, así en un juicio de divorcio es competente el órgano jurisdiccional del domicilio conyugal.

Ahora bien, del análisis de las constancias procesales las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 334, fracción VIII<sup>5</sup> y 400<sup>6</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que [REDACTED] con domicilio en Motozintla, Chiapas, demandó ante el Juez Mixto de Primera Instancia del distrito judicial de Motozintla, Juicio de Divorcio Incausado, en contra de [REDACTED], con domicilio ubicado en avenida [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED], de Tapachula, Chiapas.

Desprendiéndose del capítulo de “HECHOS” del escrito de demanda que el cuatro de junio de dos mil diez, el accionante [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio con [REDACTED], bajo el régimen de sociedad conyugal; que han procreado tres hijos [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y el menor de edad a cuyo nombre corresponden las letras iniciales [REDACTED]; que el domicilio conyugal lo establecieron en avenida [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED], de Tapachula, Chiapas.

Por su parte, la demandada [REDACTED] al producir contestación hace valer la excepción de Incompetencia por Declinatoria de Jurisdicción en razón del territorio, afirmando en lo atinente que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio es el del distrito judicial de Tapachula debido a que ella radica en este lugar, y no el juez mixto del distrito judicial de Motozintla.

Ahora bien, le asiste razón a la promovente de la dilatoria de jurisdicción que ocupa, por cuanto que conforme a lo establecido por el artículo 158, fracción XII<sup>7</sup> del Código de Procedimientos Civiles para

---

<sup>5</sup>Artículo 334.- Son documentos públicos:  
VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

<sup>6</sup>Art. 400.- las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

<sup>7</sup>Contenido visible en párrafos precedentes.

el Estado de Chiapas, el órgano jurisdiccional que debe conocer del juicio de divorcio es el del domicilio conyugal; el cual como ha quedado aceptado por los contendientes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se encuentra ubicado en avenida [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], fraccionamiento [REDACTED], de Tapachula, Chiapas.

Además, el domicilio antes mencionado fue el proporcionado por el accionante [REDACTED] para el emplazamiento de la demandada [REDACTED], quien reconoce expresamente al excepcionarse que es el domicilio donde habita.

Consecuentemente, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 158, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, esto es, el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio es el del distrito judicial de Tapachula, y no el juez mixto del distrito judicial de Motozintla.

Máxime, que de acuerdo a los hechos de la demanda formulada por [REDACTED], el menor de edad a cuyo nombre corresponden las letras iniciales [REDACTED], se encuentra incorporado en el domicilio materno y estudia el segundo grado en la escuela [REDACTED], ubicada en esta ciudad, por ende, atendiendo a que los alimentos y la custodia tienen carácter privilegiado y urgente – *tópicos sobre los que versará el convenio exhibido por los accionantes*-, debe atenderse a la situación especial del aludido adolescente; pudiendo ser gravoso para él y su progenitora tener que promover en la jurisdicción territorial del demandado, la satisfacción de sus necesidades apremiantes.

Considerar lo contrario traería como consecuencia que el referido menor de edad en algún momento por la naturaleza del juicio tuviera que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas para trasladarse al lugar en que reside el actor, lo que implicaría no sólo una erogación económica en

su perjuicio, sino un retraso en las actividades propias de su edad, con posibles repercusiones irreparables.

Lo anterior es así, dado que en toda contienda judicial donde se controvertan derechos de menores es menester tomar en consideración su interés superior, acorde a lo previsto en los artículos 1º<sup>8</sup> y 4º<sup>9</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con base al primer numeral en cita todas las autoridades ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, se ve obligado a optar por proteger en términos más amplios; en tanto que, con base al segundo de los artículos en mención se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De manera tal que, en todo juicio en el que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño, por encima de cualquier otro derecho que las partes en el juicio pudiesen alegar, y cuando ese interés se encuentre en conflicto con otros, prevalecerá aquél. De ahí que, se insiste el juez competente para conocer del asunto planteado por [REDACTED], es un juez del distrito judicial de Tapachula.

---

<sup>8</sup>Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)

<sup>9</sup>Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...)  
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

Congruente con lo anterior, se declara procedente la excepción de Incompetencia por Declinatoria por razón del territorio planteada por la demandada [REDACTED] y como consecuencia, es incompetente para seguir conociendo del presente Juicio de Divorcio Incausado, el Juez Mixto de Primera Instancia del distrito judicial de Motozintla.

Luego, resulta competente para seguir conociendo del presente juicio el Juez Familiar en turno del distrito judicial de Tapachula, para tal fin deberán remitirse los autos a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con sede en el distrito judicial de Tapachula, para que conforme el turno correspondiente el órgano jurisdiccional familiar elegido se avoque a su conocimiento por ser de su competencia, en términos del artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

En consecuencia, se declara nulo todo lo actuado ante el juez incompetente; empero, la demanda y la contestación de la misma se tendrán como presentadas ante éste, haciéndole saber la presente determinación al primiinstancial declarado incompetente para su cumplimiento y remisión de los autos al juez declarado competente, observando para ello lo dispuesto en el ordinal 170<sup>10</sup> del Código Procesal Civil local, en relación al numeral 156<sup>11</sup> del mismo cuerpo de leyes.

Por lo que, al haber procedido la excepción de mérito, no ha lugar a imponerle sanción alguna a la promovente, por no estar el caso dentro de ninguna de las hipótesis previstas en el párrafo segundo del artículo 169 del Código Procesal Civil para el Estado de Chiapas.

---

<sup>10</sup>Artículo 170.- El juez declarado competente por el superior, declarará nulo todo lo actuado ante el juez incompetente, en los términos del artículo 156 de este código.

<sup>11</sup>Artículo 156.- Es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, salvo: I.- Lo dispuesto en el artículo 165 in fine; II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez; III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida; y IV.- Los casos que la ley lo exceptúe.

Por lo antes expuesto, esta Sala:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara PROCEDENTE la excepción de Incompetencia por Declinatoria, planteada por la demandada [REDACTED], ante la Jueza Mixto de Primera Instancia del distrito judicial de Motozintla, en autos del expediente [REDACTED], relativo a Juicio de Divorcio Incausado promovido por [REDACTED] en contra [REDACTED].

**SEGUNDO.** En términos del considerando tercero de esta resolución, es competente para conocer del JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], el Juez Familiar en turno del distrito judicial de Tapachula; en consecuencia, se declara nulo lo actuado ante el juez incompetente, empero, la demanda y su respectiva contestación se tendrán como presentadas ante el juez declarado competente.

**TERCERO.** Mediante oficio y con copia certificada de la presente resolución comuníquese a la Jueza Mixto de primera instancia del distrito judicial de Motozintla, Chiapas, que el Juez Familiar en turno del distrito judicial de Tapachula, conocerá del JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; lo anterior, para su cumplimiento y remisión de los autos originales al juez declarado competente, observando para ello lo dispuesto en el ordinal 170 del Código Procesal Civil local, en relación al numeral 156 del mismo cuerpo de leyes.

**CUARTO.** Oportunamente, archívese el presente toca como corresponda.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron los integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados, **MARÍA ELENA FAVIEL BARRIOS**, ABEL BERNARDINO PÉREZ y la licenciada ANA CRUZ VALDEZ Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, siendo Presidenta y **Ponente la primera de los nombrados**; ante el licenciado JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CANCINO, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.

**TOCA CIVIL NUMERO: 47-B/2021**

**Resolución.** Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula.

Esta resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia del Consejo de la Judicatura en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

**Fecha de clasificación:** 30 DE JUNIO DE 2021

**Área resguardante:** Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02 Tapachula, Ponencia "B".

Se clasifica toda la resolución como **Confidencial** en su totalidad, constando de 16 páginas.

**Fundamento Legal:** Artículo 123, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Nombre del titular del área.

**LIC. MARIA ELENA FAVIEL BARRIOS**  
Magistrada Presidente  
Ponencia "B"

Nombre del titular del área que desclasifica

**LIC. JOSE ALFREDO JIMENEZ CANCINO**  
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de  
Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley.

MEFB/JAJC/MGGC.

**ELIMINADO: 48 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**